



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 625

Bogotá, D. C., viernes, 16 de agosto de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2013 CÁMARA

por LA cual se crea el fondo de apoyo al sector agropecuario y se modifica el Artículo 872 del Estatuto Tributario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario y adiciónese un nuevo párrafo transitorio:

La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000).

La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al dos punto cinco por mil (2.5x1.000) en los años 2014 y 2015.

- Al uno por mil (1x 1.000) en los años 2016 y 2017.

- Al cero por mil (0x1.000) en los años 2018 y siguientes.

Parágrafo. A partir del 1° de enero de 2018 derógase las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario, relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Parágrafo transitorio. El veinticinco por ciento (25%) de los dineros recaudados por el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) durante las vigencias fiscales 2012 y 2013, se dedicarán exclusivamente al Fondo de Calamidades para atender los damnificados por la ola invernal del 2010 y 2011.

Parágrafo transitorio 2°. El veinte por ciento (20%) adicional de los dineros recaudados por el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) durante las vigencias fiscales 2014 y 2015, se dedicarán exclusivamente al financiamiento del Fon-

do de Apoyo al Sector Agropecuario que tendrá como finalidad apoyar programas de sustentación de precios, reconversión tecnológica y aumento de la productividad del sector. El Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. El Fondo de Apoyo y Fomento de la Productividad para el Sector Agropecuario se registrará bajo los siguientes destinos:

- Disminución de la informalidad de la mano de obra en el sector Agropecuario.

- Programas de asesoría y asistencia técnica.

- Asesoría y financiación de actualización tecnológica.

- Establecer una franja máxima de precios para los principales insumos del Sector Agropecuario.

- Garantizar el abastecimiento de productos y el almacenamiento adecuado de excedentes.

- Promoción del consumo de productos agrícolas, pecuarios, pesqueros y forestales.

- Fortalecer la capacidad y gestión de análisis fitosanitarios según los estándares internacionales.

- Fomentar la investigación y el desarrollo de nuevas técnicas de adecuación, mejora y eficiencia de las tierras.

- Innovación en nuevos mecanismos y productos con mayor resistencia tanto a las condiciones climáticas como a las plagas.

- Mejora de las condiciones productivas en proyectos con alta sofisticación técnica y un valor agregado a escala internacional.

- Construcción, adecuación y mejora de la infraestructura de almacenamiento, transporte y comercialización del Sector Agropecuario.

- Asistencia a la difusión de mecanismos Agrosilvopastoriles.

- Control al contrabando.
- Acciones encaminadas a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero del sector para lograr certificaciones verdes que permitan la entrada a nuevos mercados.
- Estandarización de la producción y uso de semilla certificada.
- Aplicación, profundización, promoción y difusión de los instrumentos financieros que cubran y aseguren a los productores agropecuarios de la especulación de los mercados internacionales.

Artículo 3°. En ningún caso los recursos del Fondo de Apoyo y Fomento de la Productividad para el Sector Agropecuario serán utilizados para financiar subsidios directos que no estén dentro de algún programa reglamentado por el Gobierno Nacional para el incremento de la productividad del sector.

Artículo 4°. Los recursos del Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario serán destinados a los productores agropecuarios pequeños y medianos, según sea el tamaño de las unidades productoras que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un término no mayor a 2 meses, deberán exponer los atributos socioeconómicos de los productores agropecuarios que clasifiquen a los programas financiados por el Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Autores,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto del proyecto

El proyecto que se presenta al Honorable Congreso de la República tiene como principal objetivo la creación del Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario, cuyo propósito es el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los productores pequeños y medianos de este sector. El Fondo busca la formalización laboral, el mejoramiento de las condiciones para enfrentar el impacto de la variabilidad climática, la actualización tecnológica, la implementación de programas dirigidos al aumento de la productividad de largo plazo, la reducción de la vulnerabilidad a cambios de los mercados externos y la elevación de la competitividad de este sector en el ámbito mundial.

Antes de la apertura, el sector agropecuario afrontaba grandes problemas en términos de concentración de la tierra, desplazamiento, poca diversificación y clima, entre otros. Sin embargo, sin haber solucionado la mayoría de los anteriores flagelos, se le ha sumado la cuenta de cobro de no habernos preparado institucionalmente, en infraestructura, tecnología y educación.

Conforme la economía se abría, las debilidades en productividad se iban acrecentando y la fragilidad a la especulación de los precios internacionales se hacía más notoria. Tan solo un estornudo en la situación fiscal de la zona euro representa una baja en los precios de los commodities y por ende un menor precio de compra de nuestros productos. En contraste, las tensiones en Medio Oriente impactan en subidas del petróleo que incrementan los precios de los agroquímicos y pesticidas. Este ejemplo no es más que una muestra del desbalance entre oferta y demanda que desemboca en la difícil sostenibilidad del productor agropecuario nacional.

La situación se ha vuelto tan alarmante que según el experto Gustavo Wilches-Chaux. “Resulta paradójico que le haya tocado enfrentar el paro cafetero a este gobierno que por primera vez se ha empeñado en un proceso de devolución de tierras a los campesinos desplazados y que, también por primera vez, se ha sentado a dialogar y ha coincidido con las FARC en la necesidad de repensar el desarrollo del campo”¹.

Igualmente, como resaltan expertos del tema, el apetito voraz por la explotación del sector minero-energético, que aparte de disminuir la competitividad de la moneda por la gran cantidad de divisas que entran, ha generado una disyuntiva por el uso de la tierra y una desindustrialización de la economía. Sin contar que la modernización de la agroindustria es casi incipiente y el incremento del contrabando distorsiona cada vez más el equilibrio nacional (PNUD, 2012).

Estos factores en conjunto han llevado al sector a una sin salida que requiere el apoyo de una fuerte institucionalidad, de la intervención activa del Estado y de la sinergia entre los productores agropecuarios. En este sentido, desde el Congreso de la República y el Gobierno se han generado estrategias que buscan fortalecer los pequeños y medianos productores agropecuarios, proteger sus ingresos y crear incentivos en pro de una producción amigable con el medio ambiente.

No obstante, el problema es de fondo y la labor conjunta debe continuar. La idea no es ir contra el mercado, sino brindar las condiciones para que se abra la posibilidad de estructurar al sector agropecuario como un competidor autosostenible y rentable.

Por esta razón, se deben generar las condiciones óptimas que le permitan al sector mantenerse de manera eficiente para satisfacer la demanda tanto interna como externa sin sacrificar su beneficio. Es

¹ Chaux G. (2013). A propósito del paro cafetero: alejémonos del grano. Página web: www.razonpublica.com

necesario generar una relación costo-beneficio que reconozca el esfuerzo y permitan una sostenibilidad digna, una adecuada cadena de abastecimiento y almacenamiento de excedentes, la actualización tecnológica, la modernización de la comercialización, la promoción del consumo de productos agropecuarios, la construcción de la infraestructura adecuada, la formalización de la mano de obra, la tecnificación de la producción y la inversión en programas que desarrollen economías de escala.

Asimismo, la innovación y el desarrollo científico deben incluir en sus esfuerzos la creación de productos más resistentes a las nuevas plagas y las alteraciones climáticas. La academia debe intervenir en la eficiencia de las cadenas productivas desde el primer eslabón de la cadena, como es el uso del suelo y la conveniencia de los productos, hasta los mecanismos de promoción y comercialización. Finalmente, el sector financiero debe esforzarse en brindar soluciones al sector agropecuario para que su producción sea cubierta y asegurada pese a los vaivenes de la especulación de los mercados internacionales.

La idea del proyecto es buscar soluciones de largo plazo teniendo en cuenta las necesidades actuales. Hay que incentivar, formalizar y modernizar el sector agropecuario en todos sus procesos productivos para que sea sostenible y mejore las condiciones sociales de la población.

Antecedentes jurídicos del GMF

El impuesto a las transacciones es un mecanismo de financiación que surgió a partir de las teorías del economista norteamericano James Tobin, premio Nobel de Economía, quien lo propuso como remedio a los efectos nocivos que produce la entrada y salida de los flujos de capital especulativos de corto plazo en las economías nacionales. Sin embargo, en América Latina este mecanismo no se ha utilizado como lo propuso originalmente Tobin, sino que se ha utilizado para gravar las transacciones internas. Su fin, contrario a desincentivar los capitales golondrina, es la de financiar necesidades fiscales apremiantes.

Por ejemplo, en “Argentina fue creado mediante la denominada ley de competitividad, la cual entró en vigencia en abril de 2001, con una tasa inicial del 0.25% y luego fue elevada hasta el 1.2%, repartido en 0.6% al débito y 0.6% al crédito. En Brasil, el impuesto fue creado en 1996 y permanece con una tasa provisional del 0.38% sobre los retiros bancarios. En el caso de Ecuador, fue introducido en 1999 en lugar del impuesto sobre la renta, con una tasa del 1%, luego fue reducida al 0.8% y se derogó finalmente en el 2001. Perú lo estableció en el año 2004, pero, fue demandada la ley que le dio vida jurídica. Inicialmente la tasa planteada fue del 0.15% y actualmente se encuentra en el 0.8%. En Bolivia fue adoptado también en el 2004 con una tasa inicial del 0.3% para el primer año y del 0.25% para el segundo. En Venezuela se implantó en 1999 como impuesto al débito bancario con una tasa del 0.5% y recientemente fue derogado dado los bue-

nos precios del petróleo que han incidido positivamente sobre los ingresos fiscales del país”².

En Colombia, la crisis generalizada del sistema financiero internacional de finales de la década de los noventa disminuyó el flujo neto de capitales externos y la desconfianza entre los inversionistas. Adicionalmente, las restricciones monetarias jalónaron al alza las tasas de interés y aparte de la reducción de la demanda por títulos de mediano y largo plazo, la cartera vencida se incrementó hasta un nivel Record. El sistema financiero se vio obligado a sobreaprovisionarse en activos improductivos.³

La situación llevó a un grave deterioro del sector financiero y a una crisis sistémica que obligó a expedir el Decreto Legislativo 2331 del 16 de noviembre de 1998 que de manera temporal creaba una contribución del \$2 x \$1.000 sobre transacciones financieras internas de usuarios y de \$0.12 x \$1.000 a las transacciones interbancarias, teniendo como fin el evitar la profundización de la problemática financiera.

Posteriormente, la destinación de estos recursos, cambió debido al desastre natural en la zona cafetera del país, por medio del Decreto 258 de 11 de febrero de 1999 que reorientaba los recursos destinados al sector financiero para atender la emergencia económica. Luego de idas y venidas en la Corte Constitucional sobre su carácter de destinación específica, en diciembre del año 2000 es denominado como impuesto de carácter permanente y es incrementado al \$4x \$1.000 con el motivo de aumentar recaudo y disminuir la elusión fiscal.

En el año 2010, nuevamente la Ley 1430 aparte de establecer la eliminación periódica del gravamen (\$2x \$1.000 en 2014 y 2015, \$1x1.000 2016 y 2017 y 0x\$1.000 en los años 2018 y siguientes), cambia su destinación y se orienta un 25% del total recaudado hacia el Fondo de Calamidades para atender los damnificados por la ola invernal del 2010 y 2011.

Aduciendo los anteriores argumentos el presente proyecto tiene como propósito dirigir nuevamente estos recursos hacia una necesidad imperativa tanto a nivel económico como social. Para esto se pretende utilizar un 25% de los recursos recaudados en los años 2014 y 2015, es decir un aproximado de \$1.4 billones, para crear un Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario y darle así una solución definitiva tanto a las problemáticas como a las nuevas situaciones que debe afrontar uno de los sectores con más relevancia e impacto sobre el desempeño de la economía nacional.

Impacto del nuevo Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario

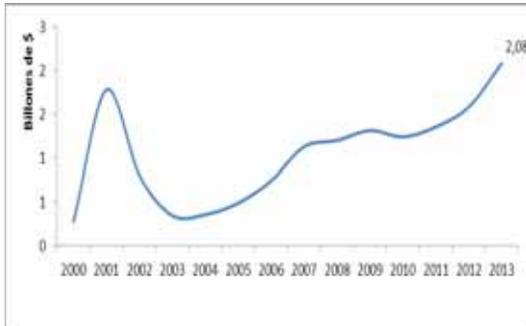
El comportamiento de la inversión pública en el sector agropecuario, definida como el gasto realizado por el Ministerio de Agricultura y sus entidades adscritas, ha sido creciente en la última década. Desde el año 2004 esta inversión se ha sextuplicado y para el año 2013 se ha presupuestado que llega-

² VALERO, Héctor (2007). Gravamen a los Movimientos Financieros. DIAN.

³ Ídem.

rá a los casi \$2.1 billones. Sin embargo, el sector agropecuario pese a mantener una dinámica igualmente positiva (+25%), ha estado por debajo del crecimiento del producto agregado (+51.6%), en el mismo período de tiempo.

Inversión Pública en el Sector Agropecuario



Fuente: DNP.

Aunque no se cuenta con la suficiente evidencia para establecer una relación de causalidad entre la inversión pública agropecuaria y el desempeño del sector, sí hay una correlación positiva entre las dos variables. Por lo tanto un aumento en la inversión agropecuaria está asociado a un mayor crecimiento del sector.



Fuente: DNP y DANE

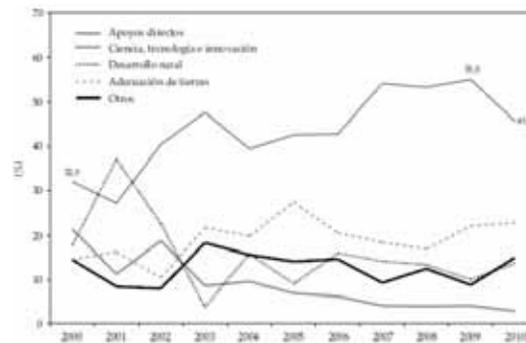
Si bien, el esfuerzo del Estado ha sido grande y la mayoría de la inversión se enfoca en el aumento de la productividad y la competitividad, la alineación de los incentivos con los productores parece no mostrar el efecto deseado.

La razón principal parece ser el enfoque de la inversión donde casi el 50% se ha destinado a subsidios directos y el resto se ha dividido en menores proporciones en ciencia y tecnología, desarrollo rural y adecuación de tierras. Estas circunstancias parecen ser la receta para que el sector siga manteniendo, aparte de su inequidad, un riesgo moral frente a las mejoras productivas. Sin desconocer las distorsiones que las políticas públicas han introducido sobre la asignación de recursos o factores como la violencia, los problemas de tenencia de la tierra, la precaria infraestructura de transporte y la falta de innovación y desarrollo tecnológico para el sector (Reina, Zuluaga, Bermúdez y Oviedo. 2011).

Bajo este criterio se propone cambiar el enfoque hacia los subsidios directos complementando el 50% de la inversión destinada en rubros como ciencia y tecnología, desarrollo rural y adecuación de tierras. Según la gráfica adjunta, la inversión

en estos mecanismos se ha mantenido en niveles lo suficientemente bajos como para no estructurar un sector competitivo en el largo plazo. Cabe resaltar que la inversión en estos rubros es la que le ha permitido a países como India y Brasil dar el salto hacia el desarrollo por medio de su potencial agropecuario.

Inversión Pública en el sector por ramas principales % en el total de la Inversión



Fuente: Olivera y Perfetti (2010). Documento preparado para el Informe de Desarrollo Humano sobre Colombia.

Estos tipos de inversión permitirían contrarrestar los efectos negativos de factores como la violencia, los problemas de tenencia de la tierra y la precaria infraestructura de transporte que han estancado el desempeño del sector (Reina, Zuluaga, Bermúdez y Oviedo. 2011).

Por el lado de la inversión privada las cifras se mantienen estancadas. En el año 2012, según la Encuesta de Opinión Empresarial Agropecuaria elaborada por la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC) el 77% del sector agrícola no ha invertido en el aumento de su unidad productiva. Así mismo, el 90% de los productores agrícolas no compró nueva maquinaria, el 87% no invirtió en infraestructura y el 85% no gastó en la adecuación de tierras (riego, drenajes, nivelación de terrenos, etc.).

Esto deja un sector agropecuario bastante dependiente de la ayuda Estatal y muy vulnerable a las condiciones del libre mercado. Por esta razón, el propósito del nuevo Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario es solucionar las afujas de corto plazo de los pequeños y medianos productores ligándolos a programas de aumento de la productividad que permitan una sostenibilidad autónoma en el futuro cercano.

Según Tovar los pocos momentos en los que Colombia ha logrado aumentar su productividad agrícola han correspondido a momentos en los que se ha invertido en la introducción de nuevas variedades y la utilización más intensiva de insumos agrícolas como los fertilizantes y los pesticidas. Esos cambios tecnológicos fueron gestados, principalmente, mediante proyectos de investigación agrícola financiados por agencias multilaterales y donantes internacionales. Sin embargo, estos aumentos en productividad se dieron una sola vez, y no

ha mostrado continuidad a lo largo de los últimos 20 años⁴.

El Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario parte de esta experiencia y pretende fortalecer la inversión pública pero con un impacto estructural tanto en los indicadores microeconómicos como en los incentivos de crecimiento del país. Es decir que aumentaría en un 30% la inversión total para el sector en programas que se espera sean dirigidos en su mayoría a garantizar un precio de sustentación digno, la reconversión tecnológica, la disminución de los precios de los insumos, el desarrollo rural, la adecuación de tierras, la formalización de la mano de obra, el mejoramiento de las condiciones para enfrentar el impacto de la variabilidad climática, la disminución a la vulnerabilidad frente a los vaivenes de los mercados externos y la investigación en ciencia y tecnología para el sector.

El análisis de la relación entre crecimiento económico del sector agropecuario y una inversión específica es difícil de medir porque los proyectos son ceñidos a las regiones que cubre y al tipo de productos en los que se realiza. No es comparable una inversión en maquinaria, en riegos o en carreteras secundarias para el arroz, el café o la palma. No obstante, comparando la evidencia empírica de este tipo de inversiones, en caso de haberlas realizado en un período prolongado, el sector podría llegar a alcanzar un crecimiento cercano al del producto potencial del agregado de la economía.

Propuesta económica

La propuesta económica hace referencia a la necesidad de tener en cuenta la Ley 1473 de 2011 por medio de la cual se establece una de Regla Fiscal, cuyo cumplimiento será evaluado desde 2013. Según el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo expuesto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo de 2012, la meta de balance estructural propuesta para 2012 es de 2,4% del PIB y, para los próximos diez años se proyecta una senda decreciente de balance estructural, de forma tal que en el año 2022 se cumple con la meta de regla fiscal que es alcanzar un déficit estructural que no supere 1% del PIB.

En el mismo informe se resalta cómo la meta de déficit estructural requiere unos esfuerzos presupuestales gigantes y aunque la senda de gastos se disminuye por el menor gasto pensional, los costos asociados al servicio de la deuda y el funcionamiento del Estado, las condiciones macroeconómicas internacionales, la disminución en los precios de las materias primas y el menor recaudo por tributos como el GMF y el Impuesto al Patrimonio van a complicar en gran medida la Regla Fiscal que propone la mencionada ley.

Sumado a lo anterior, el país cada vez entiende más la necesidad de aumentar la inversión en infraestructura y capital humano por lo cual la necesidad financiera sería cada vez mayor para el Estado. No obstante, no se puede desconocer la importancia de un sector como el Agropecuario para

la sostenibilidad social y macroeconómica medido en variables como son la pobreza, la inclusión, el crecimiento del PIB y la tasa de desempleo.

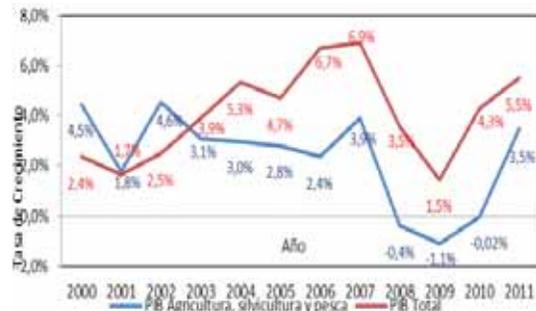
Por lo tanto, en comunión con estas dos imperiosas necesidades la propuesta es la de aumentar levemente el GMF cambiando lo estipulado en la Ley 1430 de 2010 que propuso una disminución del 50% en la tarifa para los años 2014 y 2015. La nueva disminución que se propone es que sea del 37,5% lo cual dejaría la tasa de tributación en 0,5x1.000 para un total de 2,5x1.000. Si se tiene en cuenta que actualmente se está cobrando un 4x1.000 la reducción es igualmente contundente y se estaría ayudando a un sector que se encuentra en crisis. Como lo menciona el proyecto la intención es brindar al sector la oportunidad de prepararse para unas condiciones externas muy exigentes y garantizar la sostenibilidad a través de una mayor productividad.

Macroeconomía del sector agropecuario

El sector agropecuario ha sido denominado por el Gobierno actual como una de las cinco “locomotoras” para alcanzar el desarrollo económico. La relevancia del sector agropecuario se puede establecer a través de la participación y tendencia en los principales indicadores macroeconómicos y sectoriales como son empleo, PIB, inflación, balanza comercial y pobreza.

La participación del PIB agropecuario en el PIB total ha disminuido, pasando de ser 10,1% en 1990 a ser 8% en 2000 y a 6,5% en 2010. Este resultado es consecuencia de un menor crecimiento del sector en comparación con el resto de la economía (mientras la economía creció a una tasa media anual del 4,1%, en el período 2000 – 2011 el sector agropecuario la hizo a una tasa promedio de 2,3%).

Crecimiento Porcentual del PIB Total y de la Agricultura



Fuente: DNP y DANE.

A pesar de que el sector agropecuario tiene una baja participación dentro del PIB total, contribuye significativamente en términos de empleo ya que genera el 18,7% del empleo nacional y el 67% del empleo rural (DANE, 2011).

De los 4,36 millones de puestos de trabajo creados en el sector, 2,94 millones están relacionados con la agricultura, silvicultura, caza o pesca. La tasa de desempleo en las zonas rurales en el 2011 fue de 7,3%, inferior a la tasa de desempleo urbana que fue de 11,8% para el mismo año. La tasa de desempleo total nacional fue de 10,8% (DANE, 2011).

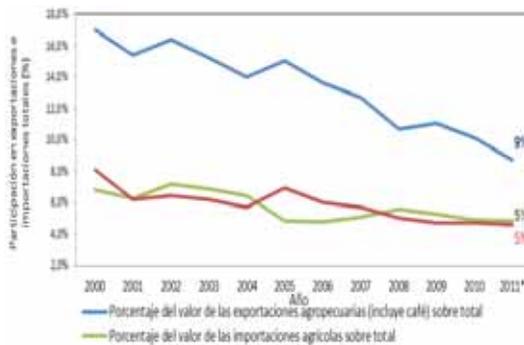
⁴ Tovar J. (2008). Reflexiones sobre el crecimiento de largo plazo del sector agrícola en Colombia. Documentos Cede. Universidad de los Andes.

En cuanto a la balanza comercial, en el período 2000-2010, el balance pasó de ser superavitario a deficitario. Mientras las exportaciones agropecuarias se duplicaron pasando de ser US\$1.173 millones a US\$2.147 millones, las importaciones se triplicaron en el mismo período pasando de ser US\$799 a ser US\$2,195. Los productos más vendidos en el exterior son café, flores, banano y azúcar y los más comprados son aceite de soya, trigo, abonos, maíz amarillo y cebada.

Sin embargo, tanto las exportaciones como las importaciones del sector presentan una tendencia promedio a la baja como proporción de las exportaciones e importaciones totales del país en la última década, lo cual ha conllevado que el sector haya perdido peso en cuanto a generación de divisas para el país y sea más vulnerable a la Enfermedad Holandesa que genera el sector minero energético.

La siguiente gráfica muestra la participación de las exportaciones del sector agropecuario y del café (son contabilizadas en dos rubros diferentes) sobre el total de exportaciones y la participación de las importaciones del sector en el total de las importaciones entre 2000 y 2011. Se observa que el café continúa marcando la tendencia de las exportaciones agropecuarias del país.

Participación de las Exportaciones del Sector Agropecuario y del Café en el Total Exportado



Fuente: (Datos DANE. Cálculos de autor, 2012).

La inflación de los alimentos durante los últimos 12 años ha sido, por lo general, superior a la inflación total. Entre los años 2000-2011 la variación del Índice de precios de los alimentos (IPCA) fue superior a la del Índice de precios al consumidor (IPC), en ocasiones excediéndolo en más de 2 puntos porcentuales. Teniendo en cuenta que los alimentos participan con el 28,2% en los productos que componen la canasta familiar del IPC, es indudable la importancia del sector agropecuario en las políticas para el control de la inflación.

Lo anterior ha venido ocurriendo en un contexto de precios internacionales de los commodities inusualmente altos, presionados al alza por la demanda de China e India principalmente, pero también, de devaluación mundial del dólar que tiene el efecto de reducir el costo de las importaciones mundiales. (ANIF, 2010). De igual manera, el precio del petróleo viene incidiendo de manera creciente en los precios internacionales de los commodities agrícolas, no solo por su impacto en los precios de

los fertilizantes, sino también por el consumo de productos como el maíz, la caña de azúcar, los aceites vegetales y la fabricación de biocombustibles.

Uso del Suelo

El país cuenta con una superficie de 114 millones de hectáreas de las cuales 41,7 millones están dedicadas a actividades ganaderas y 4,2 millones a actividades agrícolas. Esta relación muestra el conflicto que se presenta entre la vocación y el uso actual del suelo. En algunos casos se subutiliza la capacidad productiva de los suelos para su uso en la agricultura y, en otros, se sobreutiliza en la ganadería la capacidad natural de ellos, contribuyendo a su degradación.

Con respecto al área cultivada nacional, el índice muestra una tendencia a la baja entre los años 2000-2010. Las cifras indican que el área cultivada pasó de ser 4.4 millones de hectáreas a 3.35 millones en ese período. En el mismo período, la producción agrícola aumentó en relación al año base pasando de ser 22.7 millones de toneladas a ser 24.2 millones. En cuanto a los rendimientos agrícolas el índice muestra que estos han tendido a mantenerse constantes. Es necesario aclarar que los rendimientos del sector se obtienen a partir de los datos de área cosechada y no cultivada (el área cultivada incluye tierras en descanso).

En el sector pecuario, el número total de cabezas de ganado, incluyendo ganado bovino de carne y leche aumentó de 24.2 a 27.3 millones de cabezas entre el año 2003 y el 2009, (Agronet, 2012). La producción de leche pasó de ser 5,963 millones de litros en el año 2000 a ser 7,389 millones en 2010 y para el mismo período la producción de carne de ganado bovino se redujo de 3.7 millones a 3.6 millones de cabezas sacrificadas.

No obstante a todo lo anterior, en el caso colombiano cabe destacar dos aspectos de la función del sector agropecuario que trascienden el tema propiamente económico, al menos en la coyuntura actual: el tema social y el tema estratégico-institucional. En lo social, la pobreza se concentra ante todo en las zonas rurales, (62% de la población rural), y las actividades agrícolas, sean estas comerciales o de pancoger siguen siendo las principales alternativas de subsistencia de la población rural. De otra parte, la agricultura lícita tiene un significado estratégico en cuanto a la ocupación legal del territorio, el asentamiento pacífico de los habitantes y la presencia del Estado en zonas apartadas. Igualmente, el sector agropecuario juega un papel importante en la implementación de la política de restitución de tierras a la población rural desplazada por el conflicto armado.

Todo lo anterior permite concluir que a pesar de los altibajos que ha mostrado el sector agropecuario, este continúa siendo un sector clave y con un gran potencial en la coyuntura actual para el diseño de estrategias y políticas que mejoren el bienestar de la población a través del uso sostenible de los recursos. Se hacen necesarias medidas de alto impacto en el largo plazo y que fomenten las economías de escala. Para esto se requiere una alta inversión y

el presente proyecto plantea sembrar la semilla de un nuevo modelo para el sector agropecuario.

Gobierno actual y sector agropecuario

En Colombia, el sector agrícola y rural es considerado una locomotora para el futuro, y el Gobierno tiene como meta que la tasa promedio de crecimiento del sector esté por encima de la tasa de crecimiento promedio del país. El sector jugará un papel importante como proveedor de materias primas, control de la inflación, generación de divisas, fuentes de empleo y demandante de bienes y servicios del resto de sectores. Se espera que el sector agropecuario genere riqueza, empleo y beneficios de calidad a la economía en términos de encadenamientos productivos con otros sectores, profundización del mercado, reducción de la pobreza, seguridad alimentaria y el bienestar de la población, con consideraciones ambientales que garanticen la sostenibilidad a largo plazo (DNP, 2010).

Para ello, el Gobierno Nacional propuso una Ley Agraria y de Desarrollo Rural. Esta contempló el ordenamiento de usos productivos del suelo que incluyen la delimitación de la frontera agrícola y el ordenamiento productivo y de ocupación del suelo; el aprovechamiento eficiente de la tierra por medio de incentivos y regulaciones; la reducción de la pobreza en las áreas rurales y, el fortalecimiento de la capacidad institucional.

En relación con el medio ambiente, la locomotora agrícola y de desarrollo rural debe promover, junto con el MADR, la gestión sostenible mediante la planificación e implementación de tecnologías de producción ambientalmente adecuadas. Se prevé desarrollar el Programa Nacional de Biocomercio Sostenible, de forma coordinada entre el MADT, el MADR y el MCIT. En el sector se vienen adoptando programas de responsabilidad corporativa ambiental y mecanismos de información pública e indicadores de desempeño de cumplimiento ambiental y se están incorporando variables ambientales en la planificación sectorial (DNP, 2010). De esta manera se espera que el sector contribuya al desarrollo del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo Carbono (EDBC), la Estrategia Nacional de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los Bosques y la estrategia de Protección Financiera contra Desastres como acciones estratégicas para el país (DNP, 2010).

En general el Gobierno tiene la visión a mediano y largo plazo de un sector agropecuario con mejoras grandes en la competitividad, con tasa de crecimiento promedio anual para los próximos años por encima del 5%, con un mayor apoyo al resto de los sectores y con un esquema de producción más amigable con el medio ambiente y con la conservación de los recursos naturales.

El Gobierno considera que la globalización trae una serie de oportunidades para el crecimiento del sector agropecuario y en ese sentido viene avanzando en la firma de tratados de libre comercio (Estados Unidos, Canadá, México, Centroamérica,

Chile, Europa y Corea, entre otros). Sin embargo, existe una serie de preocupaciones a nivel de gremios en el sentido de que el sector no se encuentra preparado para afrontar la competencia, especialmente con los países en los que los productos agropecuarios cuentan con subsidios altos y que tienen barreras fitosanitarias difíciles de superar. Adicional a esto, existe una preocupación generalizada del Gobierno y de los sectores por la persistente revaluación del peso que afecta los ingresos y la competitividad del sector. Por otro lado, varios expertos opinan que la protección que ha tenido el sector, no ha facilitado la modernización del mismo y se ha perdido un tiempo valioso en volver al sector más competitivo.

En una de las mediciones del 2010 a través de la Encuesta de Opinión Empresarial Agropecuaria (EOEA), realizada por el CEGA, se le preguntó a una muestra representativa de productores sobre cuáles eran los limitantes más importantes para desarrollar el sector agropecuario. Se encontró que el 40% de los productores encuestados respondieron que era la comercialización y el mercadeo (incluyendo además de estrategias para mejorar la comercialización, aspectos de infraestructura como la falta de vías y bodegas de almacenamiento y refrigeración); el 25% contestaron que era la falta de infraestructura y capitalización adecuada a nivel de finca (sistemas de riego, tecnología para mejorar la productividad y maquinaria); el 12% consideraron la falta de incentivos e instrumentos para transformar y tener un mayor valor agregado del producto (muchos productores llegan solamente al primer eslabón de la cadena que es el de la producción); el 23% restante le dio mayor importancia a aspectos relacionados con la carencia de títulos de propiedad, acceso al crédito, costos de los insumos, clima adverso y revaluación del peso. La inseguridad en el campo ha dejado de ser un problema para los productores.

Bajo este contexto, y a pesar de los esfuerzos del actual Gobierno el sector agrícola no crece a las tasas deseadas (2.4% en 2011 y 2.6% en 2012). De igual manera, al interior de los subsectores se ha venido plasmando una profunda crisis estructural en cuanto a las condiciones y costos de producción frente a la productividad e ingresos percibidos. Conforme el país se sumerge en las dinámicas de la macroeconomía mundial, en el agro afloran los problemas y las desventajas internacionales. El problema se ha vuelto insostenible y ya ha retumbado en paros y crisis alimentarias en algunas zonas del país.

La conclusión es que contrario a crisis anteriores en el sector esta no es transitoria y no se soluciona con mecanismos que alteren el mercado en el corto plazo. La situación demanda soluciones a largo plazo y de alta envergadura donde se pase de la simple burocracia y se llegue a la practicidad de la problemática. Colombia tiene todas las condiciones geográficas para ser potencia agrícola y jugar un papel estratégico en el mercado mundial. Por lo tanto, es necesario crear bases sólidas y mecanismos directos que ataquen los problemas de finan-

ciación, productividad, sostenibilidad, cobertura a las condiciones internacionales y aumenten el valor agregado de la agroindustria.



**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 14 de agosto del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 062 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Senadores Arleth Casado, Mauricio Lizcano, Jaime Zuluaga y otros honorables Senadores.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2013
CAMARA**

por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito establecer criterios que permitan el reconocimiento y el pago de la licencia de maternidad a fin de dar especial protección al recién nacido y a la mujer.

Artículo 2°. *En el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.* Las Entidades Prestadoras de Salud, EPS, o entidades competentes, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuando la mujer ha dejado de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de tres (3) meses del período de gestación, esta tendrá derecho al pago total de la licencia de maternidad.

2. Cuando la mujer ha faltado por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud más de tres (3) meses del período de gestación, el pago de la licencia de maternidad será de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.

3. Cuando los pagos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud han sido cancelados de manera extemporánea, la licencia de maternidad se reconocerá en su totalidad.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la presente ley en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,

Senadora de la República.

Gloria Stella Díaz Ortiz,

Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Generalidades

Los fundamentos de la licencia de maternidad nacieron con el fin de reconocer la situación de marginalidad, discriminación y desventaja a la que históricamente se han visto expuestas las mujeres por motivo de la maternidad.

Desde su origen, la licencia de maternidad ha tenido grandes transformaciones con el fin de que la legislación esté en armonía con las necesidades de la madre y el recién nacido. Primero, favoreció a las madres biológicas, más adelante las madres adoptantes fueron incluidas bajo este amparo. En virtud a las necesidades cambiantes en materia de maternidad, la legislación ha incorporado nuevos beneficios como los que se encuentran en la recién sancionada ley, la 1468 de 2011, amplió la licencia de maternidad de 12 a 14 semanas permitiéndole a las madres disfrutar dos (2) semanas antes de la fecha probable del parto, como licencia previa, y de esta manera disminuir el riesgo que tienen los partos improvisados ante la imposibilidad de la madre de llegar oportunamente al establecimiento médico.

No obstante, este nuevo beneficio e histórico avance vino acompañado con otras propuestas novedosas que sin duda incrementan el cuidado del recién nacido y la salud de la madre. Dentro de las más sobresalientes se encuentran: primero, cuando se trata de niños prematuros se debe tener en cuenta la diferencia que hay entre la fecha gestacional y el nacimiento a término y esta diferencia deberá ser sumada a las 14 semanas; segundo, cuando son partos múltiples, además de aplicarse lo anterior, se amplía la licencia en 2 semanas más, es decir, en este caso excepcional tendrían 16 semanas. Y tercero, cuando la madre fallece antes de terminar su licencia de maternidad, el padre podrá terminar la licencia de maternidad que le faltó a la madre.

En fin, la licencia de maternidad ha tenido una gran evolución normativa y los alcances que se han derivado de la misma, son considerados como uno de los triunfos en materia laboral por la figura protectora a la situación de desventaja, de discriminación y de marginamiento al que se han visto sometidas las mujeres a razón de la maternidad y la vulneración a los derechos de los niños.

En consecuencia a la legislación, el gobierno nacional por intermedio del Decreto 1804 de 1999,

reglamentó todo lo concerniente a los requisitos previos que se deben tener en cuenta para el pago de la licencia de maternidad.

Es así, como en el artículo 21 de este decreto, estableció que:

Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando:

La esencia de la licencia de maternidad es proteger a las mujeres trabajadoras en estado de gravidez, durante la época de embarazo y luego del parto. Este amparo tiene como dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

Esta disposición comenzará a regir a partir del 1° de abril del año 2000.

2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora.

Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema.

En estos mismos eventos, el trabajador independiente no tendrá derecho al pago de licencias por enfermedad general o maternidad o perderá este derecho en caso de no mediar el pago oportuno de las cotizaciones que se causen durante el período en que esté disfrutando de dichas licencias.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 3° del Decreto 047 de 2000, estableció que *“para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión”*.

Estas normas reglamentarias han sido utilizadas por muchas Entidades Prestadoras de Salud, (EPS), como motivo para negar totalmente el reconocimiento del pago de la licencia de maternidad a muchas madres, argumentando el incumplimiento a los pagos durante el tiempo de gestación o cuando los pagos al sistema se han generado de manera extemporánea. Estos argumentos han forzado a muchas mujeres a recurrir a la acción de tutela para que se dé cumplimiento a su derecho como mujer trabajadora y la protección que el Estado debe impartir al recién nacido. Frente a este recurso la Corte Constitucional en múltiples fallos, ha considerado que cuando se niega el reconocimiento del pago de esta prestación, es evidente la vulneración de los derechos de la madre y su hijo recién nacido y señaló que la interrupción en el pago y el allanamiento a la mora, no se constituyen como razones suficientes para exonerar a la EPS de pagar la licencia de maternidad.

Según el diario *La República* del 21 de octubre de 2008, la Corte Constitucional amparó los derechos de 14 mujeres que interpusieron tutela para reclamar la licencia de maternidad y le concedió a seis EPS, en las que estaban afiliadas, un plazo de 48 horas para reconocer dicha prestación. En el fallo conjunto les recordó a las organizaciones de salud las razones por las cuales no pueden negar dichos pagos y cómo se interpretan las normas en estos casos. Así mismo, el diario afirmó que, entre las múltiples razones que han llevado a las madres trabajadoras a recurrir a las acciones de tutela por el no pago de las referidas licencias, y que de paso han congestionado el sistema judicial colombiano, es la interpretación de las normas sobre el tiempo de cotización, que para la Constitucional se ha convertido en el punto crítico de los reclamos.

No obstante, y frente a las continuas tutelas que se siguen presentando a pesar de que la Corte Constitucional se ha referido frente a los criterios que se deben tener en cuenta cuando se presenten estos casos, a la fecha las EPS siguen negando el pago de la licencia de maternidad por estas razones.

Por lo anterior, es importante hacer mención de algunas Sentencias con el fin de conocer los pronunciamientos y fallos que ha tenido la Corte con respecto a los casos o criterios que se deben tener en cuenta para el pago de la licencia de maternidad así como los argumentos que mencionan las (EPS) para negar este derecho.

2. Jurisprudencia en el reconocimiento de la licencia de maternidad.**SENTENCIA T-216/10**

EXPEDIENTE	CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA	CONSIDERACIONES DE LA CORTE	RESUELVE
T-2.454.023 La accionante Gloria Nelly Cruz Pulido interpuso acción de tutela en nombre de ella y de su hijo menor para que les fueran protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social, a la protección especial del recién nacido que, según afirma, le fueron vulnerados por Coomeva EPS, al no reconocer el pago de su licencia de maternidad por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1804 de 1999.	La entidad Coomeva EPS dio respuesta a la acción de tutela solicitando no amparar los derechos fundamentales pues de hacerlo se crearía un desbalance financiero en la EPS al tener que asumir costos que no le corresponden por ley. Como fundamento de la negación del reconocimiento del pago de la licencia de maternidad de la actora, adujo que esta se encuentra desafiada por mora desde el 31 de julio de 2009. Así mismo señaló, que a la fecha de inicio de la licencia, esto es 16 de septiembre de 2008, la señora Cruz Pulido no cumplía con el tiempo requerido de cotización (igual al tiempo de gestación), pues solo cotizó 7 meses y 10 días, además, los pagos realizados no fueron oportunos, pues de los 6 anteriores a la fecha de inicio de la licencia, canceló solo 2 meses de manera oportuna y, el período de septiembre de 2008 lo canceló el 1° de octubre de 2008, siendo la fecha oportuna de pago el 11 día hábil de cada mes.	Según los criterios utilizados por la Corporación para el reconocimiento económico de la licencia de maternidad, los argumentos expuestos por la EPS demandada para negar el pago, no son suficientes, pues esta entidad en el escrito de contestación de la presente acción, afirma que la señora Cruz Pulido canceló 7 meses y 10 días (aproximadamente 29 semanas) durante el período de gestación, faltándole menos de dos meses para completar el tiempo para obtener el pago de la prestación aludida. El hecho de no haber cotizado ininterrumpidamente durante todo el período de gestación, no es una razón suficiente para negar el pago de la licencia y, en el evento en que la mujer, como en este caso, solo haya dejado de cotizar 10 semanas o menos, tiene derecho al pago completo de la prestación.	Primero. REVOCAR la Sentencia del 29 de septiembre de 2009, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá en la que se negó el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la especial protección de la mujer durante el embarazo promovida por la señora Gloria Nelly Cruz Pulido contra Coomeva EPS y, en su lugar, TUTELAR los derechos reclamados, por las razones expuestas en esta providencia y, ORDENAR a la EPS Coomeva, efectuar el pago total de la correspondiente licencia de maternidad en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia, en un lapso no mayor a 48 horas desde la notificación de esta Sentencia.
T-2.467.357 La accionante María Isabel Hernández Gaviria interpuso acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad, vida digna y a la protección especial del recién nacido, los cuales considera vulnerados por Salud Total EPS al no reconocerle el pago de la licencia de maternidad, bajo el argumento de que las semanas cotizadas por esta, son inferiores al período de gestación.	La entidad Salud Total EPS, mediante escrito remitido al juzgado de conocimiento, dio respuesta a la tutela interpuesta por la señora Hernández Gaviria, en el cual solicitó que se denegara la presente acción por improcedente por inexistencia de la vulneración de los derechos invocados por la accionante. Señaló, que la señora María Isabel Hernández Gaviria se afilió el día 10 de julio de 2008 como cotizante independiente, por lo que, luego de un análisis minucioso sobre el caso, se encontró que la usuaria no tiene el derecho para acceder al reconocimiento del pago de la licencia de maternidad, pues las semanas cotizadas son inferiores a su período de gestación.	De acuerdo con la jurisprudencia constitucional respecto del requisito de cotización ininterrumpida durante todo el período de gestación, es pertinente reiterar a la EPS que esta no es una razón suficiente para negar dicha prestación, máxime, si se tiene en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la actora y su hijo. En esta medida, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, en los eventos en que se haya dejado de cotizar once o más semanas, procederá el pago proporcional de la licencia conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del período de gestación. En ese sentido, se ordenará a la EPS Salud Total el reconocimiento del pago de la licencia de maternidad de manera proporcional, pues la señora María Isabel Hernández Gaviria, cotizó veinticuatro (24) semanas durante el período de gestación, por lo que la interrupción en las cotizaciones es mayor a diez (10) semanas.	Segundo. REVOCAR la sentencia del 6 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, en la que se negó la protección a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna promovida por la señora María Isabel Hernández Gaviria contra Salud Total EPS y, en su lugar, TUTELAR los derechos reclamados, por las razones expuestas en la presente providencia. Por tanto, ORDENAR a Salud Total EPS efectuar el pago de la licencia de maternidad de modo proporcional a las semanas efectivamente cotizadas respecto de su período de gestación, con fundamento en el monto que servía de base de cotización al momento del nacimiento de su hijo, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, en un lapso no mayor a 48 horas desde la notificación de esta Sentencia.

EXPEDIENTE	CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA	CONSIDERACIONES DE LA CORTE	RESUELVE
T-2.453.302 La accionante Diana Diazgranados Cantillo interpuso acción de tutela, a través de apoderado, con el objetivo de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la protección especial a la maternidad, los cuales considera vulnerados por la EPS Sanitas al no reconocerle el pago de la licencia de maternidad por no cumplir con el mínimo de semanas cotizadas.	La EPS Sanitas dio respuesta a la presente acción de tutela señalando que la señora Diana Diazgranados no cumple con el período mínimo de cotización, teniendo en cuenta que a la fecha del parto contaba con solo 17 semanas cotizadas de manera ininterrumpida y 38 semanas de gestación.	Se observa que el fundamento de la negativa de la entidad accionada es el no cumplimiento de la actora, del requisito de cotización ininterrumpida durante todo el período de gestación. En razón a ello, es pertinente reiterar a la EPS, que esta no es una razón suficiente para negar dicha prestación, teniendo en cuenta el estado de indefensión en el que se encuentran la actora y su hijo. Siguiendo los lineamientos presentados por la jurisprudencia de esta Corporación, respecto de requisitos de cotización ininterrumpida por todo el período de gestación, esta Sala ordenará el reconocimiento del pago completo de la licencia de maternidad a la actora, pues la interrupción en el pago de los aportes no superó las 10 semanas.	Tercero. REVOCAR la sentencia del 14 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla en la que se negó el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la protección especial a la maternidad, promovida por la señora Diana Diazgranados Cantillo contra Sanitas EPS y, en su lugar TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la actora, por las razones expuestas en la presente providencia. Por tanto, ORDENAR a Sanitas EPS que efectúe el pago total de la correspondiente licencia de maternidad en los términos expresados en la parte motiva de la presente providencia, en un lapso no mayor a 48 horas desde la notificación de esta Sentencia.

SENTENCIA T -602 DE 2010

ANTECEDENTES	INTERVENCIÓN DEL DEMANDADO	CASO CONCRETO	RESUELVE
1. Mediante escrito del 28 de agosto de 2009, la ciudadana DIBETH LERMA MEZA presentó acción de tutela contra el HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II (SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA) por considerar que dicha entidad vulneró sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud y a la vida, al denegarle el pago de la licencia de maternidad[2]. Solicitó que se ordenara a COOMEVA EPS, o en su defecto al Hospital San Rafael Nivel II, la cancelación de la incapacidad, y a la Empresa Social del Estado (ESE) Hospital San Rafael Nivel II, hacer el pago de los cuatro meses de salario no cancelados que corresponden a la suma de siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000).	El 1° de septiembre de 2009, el Hospital San Rafael Nivel II contestó la acción de tutela informando que, inicialmente, la accionante prestó sus servicios al Hospital mediante contrato con el Consorcio Fisioter, entidad que a su vez tenía suscrito con el hospital un contrato de prestación de servicios de enfermería, de 24 horas al día, el cual finalizó el 31 de diciembre de 2008, por expiración del plazo. Dijo que el contrato con el Consorcio no iba a ser renovado, y que como la actora se encontraba en estado de gravidez, el Hospital la contrató directamente mediante un contrato de prestación de servicios, renovable cada 3 meses, a partir del 1° de enero de 2009, motivo por el cual a partir de tal fecha, le correspondía a la contratista asumir el pago por concepto de salud, pensión y riesgos profesionales de manera independiente.	La Sala no acogerá la pretensión de la actora atinente al pago de cuatro meses de salario no cancelados que corresponden a la suma de siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000), por dos razones: en primer lugar, porque falta a la verdad, cuando afirma que su vinculación al hospital mediante contrato de prestación de servicios se hizo a partir del 1° de marzo de 2009, dado que el Hospital adjuntó a la contestación de la demanda copia de la orden número 072-01-2009, en que consta la vinculación como independiente desde el 1° de enero de 2009; y, en segundo lugar, porque el análisis de procedibilidad de la presente acción de tutela es válido únicamente para reclamar la licencia de maternidad. Las demás discrepancias tendrían que ser dirimidas ante la jurisdicción del trabajo, antes que acudir a este mecanismo de la acción de tutela porque el supuesto perjuicio irremediable causado por el no pago de los salarios, ya fue conjurado con la contratación de la actora.	Primero: LEVANTAR la suspensión de términos decretada por la Sala de Revisión. Segundo: REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira, el 10 de septiembre de 2009, y en su lugar CONCEDER la acción de tutela para proteger el derecho a la seguridad social. Tercero: ORDENAR a COOMEVA, EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y pague a la actora la licencia de maternidad en forma proporcional a las semanas cotizadas al momento del parto. Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

Así mismo, mediante la Sentencia T-115 de 2010, se amparan los derechos tutelados de una mujer que solicita que la EPS le conceda el pago de su licencia de maternidad, el fallo de la Corte se basa en el precedente jurisprudencial establecido en las Sentencias T-136/2008, T-261/2009, las cuales se encargaron de

dar solución a un problema jurídico con las mismas características a las mencionadas en la Sentencia T-115/2010, al igual que la T-646 de 23-08-2012.

Por lo anterior se citan los siguientes apartes para dar sustento al articulado propuesto.

*El Estado debe propender por la garantía de la efectividad de los derechos de las madres gestantes o de las niñas y niños de acuerdo con el fuero de maternidad establecido por la carta política. La maternidad debe ser así reconocida y protegida como Derecho Humano.*¹

En los casos en los cuales la madre gestante es una persona de un estrato socioeconómico bajo y en tal sentido pertenezca a un sector vulnerable de la población debe aplicarse *El principio de presunción de veracidad y en consecuencia proteger los derechos de la mujer, pues hace innegable e indiscutible que la madre por su escasa situación económica deber ser privilegiada por el Estado.*²

*La sola negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. En este sentido, si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, esta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital; si por el contrario, la entidad no controvierte la afirmación de la usuaria, el juez de tutela debe presumir la vulneración del derecho al mínimo de subsistencia, y en consecuencia, proceder al amparo de los derechos reclamados.*³

De igual manera, la jurisprudencia cita que se deben tener en cuenta las CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES ECONÓMICAS PERSONALES que presente una afiliada. Como el objetivo de esta iniciativa está enmarcado dentro del supuesto que una mujer no pueda hacer sus aportes al sistema general de salud de manera continua e ininterrumpida, se cita a continuación lo que expresó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-1223 de 2008, en la cual se distinguieron dos supuestos fácticos para poder determinar si el pago de la licencia de maternidad se debe hacer proporcional o total.

Por lo anterior reza la corte:

1. *En el primero, tiene que ver con el de las mujeres que pagaron **DE MANERA EXTEMPOREANA**. En este caso, se trata de eventos en los que la trabajadora o su empleador han efectuado, algún pago de la cotización de forma extemporánea y la EPS lo ha recibido, **POR LO QUE PROCEDE EL PAGO COMPLETO DE LA LICENCIA.***⁴ (negrilla, subrayado y mayúscula fuera de texto).

2. *El segundo supuesto es el de las mujeres que **DEJARON DE COTIZAR ALGÚN TIEMPO DURANTE EL PERÍODO DE GESTACIÓN**. En estos casos, las trabajadoras que han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud un periodo **INFERIOR A LA DURACIÓN DE SU GESTACIÓN, EN ESTE EVENTO LA COMPENSACIÓN OPERA DE MANERA PROPORCIONAL.***⁵ (Negrilla, subrayado y mayúscula fuera

de texto). *Es decir, la consecuencia jurídica en lo que se respecta al amparo constitucional VARÍA DEPENDIENDO EL TIEMPO COTIZADO, así:*

a) Si ha dejado de cotizar hasta diez (10) semanas, procederá el pago completo de licencia.

b) Si ha dejado de cotizar once (11) o más semanas, procederá el pago proporcional de la licencia conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del período de gestación.

Estos dos criterios fueron la base para que la accionante pudiera obtener el pago de su licencia de maternidad y el amparo a los derechos al mínimo vital y a los derechos de su hijo recién nacido.

Por otro lado, mediante Sentencia T-966 de 2010, la Corte declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por una mujer que solicitó que la EPS le reconociera la licencia de maternidad, toda vez que la demandante cotiza como pensionada, y de acuerdo al Concepto 354175 de 2 de diciembre de 2008, la razón de ser de la licencia de maternidad se ha de reconocer en el régimen contributivo, siempre y cuando el cotizante no sea pensionado; dado que su mesada pensional, es decir sus ingresos, no se ven afectados por la incapacidad. Por lo anterior, señaló la accionada que, *“no existe perjuicio irremediable en el caso concreto, dado que de ninguna manera la entidad ha afectado el ingreso de la accionante, quien sigue recibiendo su pensión y, por lo tanto, su mínimo vital. Adicionalmente, estableció que ordenar el pago de la licencia de maternidad de la accionante, sería incurrir en indebida destinación de recursos públicos, ya que las licencias son canceladas con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantías, a partir de la evaluación previa que hace la Entidad Promotora de Salud de los requisitos que ha de cumplir la mujer para recibir dicha prestación. Es decir, consideró la accionada, que el reconocimiento de la licencia de maternidad a una persona que cotice como pensionada sería reconocer una prestación que no cumple con todos los requisitos establecidos en la ley para tener derecho a ella, que además se ha de pagar con dineros públicos, destinándolos indebidamente.* Con base en lo anterior, la Sala concluyó que *“la acción es improcedente, dado que no cumple con los requisitos de procedibilidad para reclamar la licencia de maternidad por medio de la tutela.*

La Corte estimó que en el caso concreto la falta de reconocimiento y pago de la licencia no implica una vulneración al derecho al mínimo vital de la accionante. Si bien se podría apreciar que el monto de la pensión que recibe no es muy alto, no quiere esto decir que se afecte su mínimo vital, dado que los ingresos que percibió durante el embarazo, fueron los mismos que percibió después del parto. Aunque la Corte ha establecido que se presume que hay vulneración al mínimo vital cuando la EPS niega el pago de la licencia y *se demuestra que la señora recibe un salario mínimo o que su salario es su única fuente de ingresos, esa presunción no tiene cabida en el presente caso, más aún cuando del acervo probatorio se concluye que la madre no desarrolla*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-115/2010. M.P. Mauricio González Cuervo. Numeral 3.1.2.

² Corte Constitucional. Sentencia T-136 de 2008.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-136/2008. Corte Constitucional Sentencia T-115/2010.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1223/2008.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1223/2008.

personalmente ninguna actividad económica que se vea interrumpida en razón del nacimiento.

En virtud de las sentencias anteriormente citadas y la demás jurisprudencia que tratan este mismo tema, es importante mencionar que la Corporación en reiteradas veces, ha manifestado que si bien hay que atender a los requisitos impuestos por el legislador, estos, en ciertos casos, no pueden ser aplicados de manera tan estricta, pues podrían vulnerar derechos fundamentales de la madre y, en consecuencia de su hijo.

Por lo anterior, es importante mencionar los argumentos más sobresalientes que la Corte ha manifestado para ordenar el pago de la licencia de maternidad cuando se han realizado pagos extemporáneos o cuando se ha dejado de cotizar algún tiempo al Sistema de Seguridad Social durante el período de gestación:

La Corporación ha definido a la licencia de maternidad como *“una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido”*.

No puede la EPS alegar, como fundamento para la negación del reconocimiento del pago de la licencia de maternidad, que existe mora en el pago de los aportes, pues esta entidad, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, se allanó a la mora, pues siguió recibiendo los aportes de forma normal.⁶

La Corte se ha pronunciado a la flexibilización de algunos requisitos establecidos por el legislador, como es caso de los que se refieren al tiempo de cotización ininterrumpida durante todo el período de gestación y al pago oportuno de las cotizaciones al sistema de salud por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Frente al cumplimiento del tiempo de cotización ininterrumpida durante todo el período de gestación, la Corte señaló que este requisito no puede ser aplicado de manera absoluta desconociendo el caso particular de cada solicitante. Al respecto la Corporación ha dicho que, *así, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido interpretando la regulación de una manera conforme a la Constitución.*⁷

La Corte manifestó que en los casos en los cuales la madre gestante es una persona de un estrato socioeconómico bajo y en tal sentido pertenezca a

un sector vulnerable de la población, debe aplicarse *el principio de presunción de veracidad y en consecuencia proteger los derechos de la mujer, pues se hace innegable e indiscutible que la madre por su escasa situación económica debe ser privilegiada por el Estado.* Este supuesto no significa que la acción de tutela exclusivamente proceda en los casos de mujeres que devenguen sólo un salario mínimo o menos, pues si la trabajadora manifiesta que pese a recibir un ingreso más alto, la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, el juez constitucional debe valorar el caso y así mismo, revisar si el amparo es indispensable o no.⁸

El derecho al pago del salario es esencial para la subsistencia de las madres trabajadoras después del parto, más aun cuando deben estas responder por las necesidades económicas del recién nacido, razón por la que la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. En este sentido, *si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, esta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital; si por el contrario, la entidad no controvierte la afirmación de la usuaria, el juez de tutela debe presumir la vulneración del derecho mínimo de subsistencia, y en consecuencia, proceder al amparo de los derechos reclamados.*⁹

*Cuando la peticionaria interpone la acción de tutela está solicitando la protección de un derecho vulnerado y así mismo afirmando la afectación del mismo, razón por la que no debe exigirse con la presentación del amparo que la tutelante manifieste en forma expresa dicha violación al mínimo vital, pues la presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto. En efecto, el juez de tutela tiene un deber oficioso que no puede limitarse a la valoración aislada del acervo probatorio que se aporte, sino que debe además analizar la situación particular de la accionante.*¹⁰

*Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas personales sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.*¹¹

*La negligencia de las entidades promotoras de salud en el uso de los mecanismos de cobro coactivo y la falta de requerimiento al afiliado que cotizó extemporáneamente al sistema, permite que en los contratos bilaterales se equilibren las obligaciones y los derechos, impidiendo que una de las partes se beneficie con su descuido. De allí que los pagos extemporáneos recibidos, sin objeción, por la EPS configure un allanamiento a la mora.*¹²

⁸ Sentencia T-115/2010.

⁹ Sentencia T-115/2010 *Ibidem*.

¹⁰ Sentencia T-115/2010.

¹¹ Sentencia T-115/2010.

¹² Sentencia T-115/2010.

⁶ Sentencia T-216/10.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1223 del cinco (5) de diciembre de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

3. Marco constitucional y legal

La protección a las mujeres antes y después del parto, tuvo origen por primera vez en el ordenamiento jurídico internacional en junio de 1921, fecha en la cual entró en vigencia el Convenio número 3 adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo. En Colombia, el amparo de las mujeres trabajadoras en relación con la maternidad se inició con la expedición de la Ley 53 de 1938.

En la Sentencia T-216 de 2010, la Corte Constitucional argumentó que la Constitución Política de 1991 en el artículo 2° estableció que los fines esenciales del Estado son: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Así mismo, afirmó que para llevar a cabo estos objetivos se estableció el principio de la solidaridad que consiste en la ayuda y cooperación mutua de las personas que integran la nación. Bajo este principio se encuentran las prestaciones económicas, otorgadas a los afiliados al régimen de seguridad social. Estas prestaciones se pueden definir como subsidios en dinero otorgados en eventos específicos y, tienen como objetivo, garantizar al trabajador (dependiente o independiente) y a su familia, estabilidad económica y la posibilidad de tener una vida en condiciones dignas en caso del acaecimiento de alguno de los hechos consagrados en la legislación.

• CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículo 43: La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

• LEYES

Ley 823 de 2003: Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres; artículo 7°.

Ley 755 de 2002: Por la cual se modifica el párrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo - Ley María.

Ley 50 de 1990: Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. Descanso remunerado en época de parto, prohibición de despedir; artículos 34 y 35.

Ley 69 de 1988: Por la cual se dictan disposiciones de protección a la madre adoptante empleada del sector público.

Ley 73 de 1966: Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Legislación Laboral, en desarrollo de Convenios Internacionales; artículo 7°.

• DECRETOS

Decreto 1045 de 1978. Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional; artículos 22b, 37c, 39.

Decreto 1950 de 1973. Por el cual se reglamentan los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil; artículos 60, 70.

Decreto 722 de 1973. Por el cual se modifica el artículo 35 del Decreto 1848 de 1969.

Decreto 1848 de 1969. Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. Artículos 33, 34, 35.a, 36.1, 37, 38, 39, 40.

Decreto 3135 de 1968. Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, artículos 14.1.a, 15, 16, 17, 19, 20, 21.

Decreto 2400 de 1968. Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones, artículo 20.

Decreto 995 de 1968. Por el cual se reglamenta la Ley 73 de 1966, incorporada al Código Sustantivo del Trabajo mediante Decreto número 13 de 1967; artículo 10.

Decreto 1406 de 1999. Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones; artículo 40.

Decreto 956 de 1996. Por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del trabajo, subrogado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Artículos 236, 239.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,
Senadora de la República.

Gloria Stella Díaz Ortiz,
Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 14 de agosto del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 062 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Senadores *Arleth Casado, Mauricio Lizcano, Jaime Zuluaga* y otros.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2013
CÁMARA

por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1232 de 2008 para facilitar el acceso de las madres cabeza de hogar al sector productivo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Acceso madres cabeza de hogar
al sector productivo**

Artículo 1°. Facilítase el acceso de las madres cabeza de hogar al Sector Productivo Nacional.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 1232 de 2008 en su **parágrafo 2°** quedará así:

En el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo, la banca de oportunidades financiará de manera prioritaria a las madres cabeza de familia, con créditos desde uno (1) hasta (5) cinco, salarios mínimos legales vigentes, sin exigir para ello tiempo mínimo de funcionamiento del proyecto productivo, esto previa presentación y estudio de factibilidad del plan individual de negocios, igualmente se otorgará a las madres cabeza de hogar, créditos individuales para aplicación en proyectos colectivos, el monto de dichos créditos será de cinco (5) hasta (10) diez salarios mínimos legales vigentes, plazo de pago entre 12 y 48 meses con un periodo de gracia de 2 meses, teniendo como intereses máximo el DTF + los puntos mínimos ATA, establecidos al momento de la solicitud del crédito, con cuotas de amortización variable.

Las Madres que soliciten créditos individuales deberán tener reporte crediticio favorable, pero el año mínimo de tiempo de funcionamiento del negocio, podrá suplirse con la acreditación de haber recibido capacitación empresarial a través de cualquiera de las entidades autorizadas por ley para tal fin.

Para el caso de los créditos colectivos no se exigirá verificación de reporte en centrales de riesgo, ni tiempo mínimo de funcionamiento del negocio, las madres solicitantes deberán estar reunidas o vinculadas en asociaciones, cooperativas, empresas asociativas o cualquier otro ente de tipo asociativo, siempre y cuando el crédito se requiera, para ser aportado como CAPITAL DE TRABAJO Y/O

INVERSIÓN, en proyectos asociativos que se adelanten con el acompañamiento y vigilancia de cualquiera de las entidades estatales, y/o Territoriales (Sena, La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias Departamentos, Alcaldías etc.), dedicadas a la promoción de este tipo de proyectos, entendiéndose que dentro del plan de negocios propuesto se debe proyectar por parte de la entidad asociativa la responsabilidad de esta en la recolección y pago de las cuotas de crédito.

A estos créditos se aplicarán las siguientes garantías financieras; FNG 40%, DAPRE 30% entidad que agremia 10% y 20% firma de la madre cabeza de familia y con la firma del representante legal de la entidad que las agremia.

CAPÍTULO II

Disposiciones varias

Artículo 3°. El Gobierno Nacional promoverá la firma de convenios con las entidades bancarias que aplican el programa banca de oportunidades, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la financiación permanente de proyectos productivos tanto individuales como colectivos, presentados por madres cabeza de hogar.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Carlos Enrique Ávila Durán,

Honorable Representante,

Comisión Séptima Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Consideraciones generales

Con la modificación del parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1232 de 2008, se pretende establecer normas de ley, que permitan brindar un real acceso de las madres cabeza de hogar al sector productivo nacional, facilitándoles la asignación de créditos productivos que les proporcione herramientas para sacar adelante a su núcleo familiar.

Por no estar en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 82 de 1993, debidamente especificadas las condiciones en que las madres cabeza de hogar pueden acceder a créditos de la banca de oportunidades, se ha permitido, que las entidades bancarias al exigir que las mujeres interesadas en acceder a la banca de oportunidades, deben demostrar que están vinculadas al sector productivo, con al menos un año de anticipación a la solicitud del préstamo, les están cerrando el acceso al crédito formal a aquellas madres cabeza de hogar que por sus propios medios o a través de entidades estatales se han capacitado para desarrollar actividades comerciales, y que tienen proyectos productivos viables, pero que no cumplen con el requisito de estar en la actividad comercial un año antes de la presentación de la solicitud del crédito, obligándolas a acudir a los préstamos que de manera ilegal realizan los usuarios comúnmente conocidos como *pagadarios* o *gota a gota*.

2. Texto del proyecto comparado con las normas vigentes

Texto del proyecto	Artículo 8° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 1232 de 2008 en su parágrafo 2°.
<p>Artículo 1°. Facilítase el acceso de las madres cabeza de hogar al Sector Productivo Nacional.</p> <p>Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 1232 de 2008 en su parágrafo 2° quedará así: En el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo, la banca de oportunidades financiará de manera prioritaria a las madres cabeza de familia, con créditos desde uno (1) hasta (5) cinco salarios mínimos legales vigentes, sin exigir para ello tiempo mínimo de funcionamiento del proyecto productivo, esto previa presentación y estudio de factibilidad del plan individual de negocios, igualmente se otorgará a las madres cabeza de hogar, créditos individuales para aplicación en proyectos colectivos, el monto de dichos créditos será de cinco (5) hasta (10) diez salarios mínimos legales vigentes, plazo de pago entre 12 y 48 meses con un periodo de gracia de 2 meses, teniendo como intereses máximo el DTF + los puntos mínimos A.T.A, establecidos al momento de la solicitud del crédito, con cuotas de amortización variable.</p> <p>Las Madres que soliciten créditos individuales deberán tener reporte crediticio favorable, pero el año mínimo de tiempo de funcionamiento del negocio podrá suplirse con la acreditación de haber recibo capacitación empresarial a través de cualquiera de las entidades autorizadas por ley para tal fin.</p> <p>Para el caso de los créditos colectivos no se exigirá verificación de reporte en centrales de riesgo, ni tiempo mínimo de funcionamiento del negocio, las madres solicitantes deberán estar reunidas o vinculadas en asociaciones, cooperativas, empresas asociativas o cualquier otro ente de tipo asociativo, siempre y cuando el crédito se requiera, para ser aportado como CAPITAL DE TRABAJO Y/O INVERSIÓN,</p>	<p>Parágrafo 2°. La Banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten las madres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.</p>

Texto del proyecto	Artículo 8° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 1232 de 2008 en su parágrafo 2°.
<p>en proyectos asociativos que se adelanten con el acompañamiento y vigilancia de cualquiera de las entidades estatales, y/o Territoriales (SENA, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, Departamentos, Alcaldías etc.), dedicadas a la promoción de este tipo de proyectos, entendiéndose que dentro del plan de negocios propuesto se debe proyectar por parte de la entidad asociativa la responsabilidad de esta en la recolección y pago de las cuotas de crédito.</p> <p>A estos créditos se aplicarán las siguientes garantías financieras; FNG 40%, DAPRE 30% entidad que agremia 10% y 20% firma de la madre cabeza de familia y con la firma del representante legal de la entidad que las agremia.</p>	
<p>Artículo 2°. Derogatorias. <i>Lo dispuesto en esta ley, deroga todas las normas que le sean contrarias.</i></p>	
<p>Artículo 3°. Vigencia. <i>La presente ley rige a partir de su promulgación.</i></p>	

3. Análisis de constitucionalidad y de legalidad

Nuestra Carta Magna, en su artículo 150, enuncia, que el Congreso de la República es el encargado de hacer las leyes.

El artículo 154 de nuestra Carta Política, dispone que “las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular”.

El artículo 2°. Dispone Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discrimina-

ción. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

La presente decisión parlamentaria de presentar un proyecto de ley que busca modificar el numeral i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inicia en Cámara.

Estimados amigos

Por lo anterior es viable y se hace indispensable que tendamos una mano a esas madres cabeza de hogar que han realizado un inmenso esfuerzo para capacitarse en áreas como Panadería, repostería, cocina (chef), modistería, etc., y que por no tener el año de experiencia comercial, ven truncadas sus ilusiones de generar proyectos productivos individuales o asociativos que les permita obtener

nuevos o mejores ingresos para sus núcleos familiares, o lo que es peor por el afán de generar ingresos para el sostenimiento de su núcleo familiar terminan atrapadas en las redes de los agiotistas comúnmente conocidos como PAGA DIARIO o GOTA a GOTA.

Carlos Enrique Ávila Durán,

Honorable Representante,

Comisión Séptima.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 15 de agosto del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 064 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Enrique Ávila Durán.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2013

Doctor

HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: **Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 273 de 2013 Cámara.** *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.*

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992, me permito presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate a la **ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 273 de 2013 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.*

1. Objeto del proyecto

El presente proyecto pretende el reconocimiento por parte del Congreso de la República y en nombre de todos los colombianos, la conmemoración de los 70 años de la Universidad de Caldas, por ejercer la función educativa con brillo, decoro, abnegación y pulcritud; a través de la cual se permite premiar tal esfuerzo con la financiación del Centro Cultural Universitario que incluirá un teatro, un conservatorio de música y espacios

de múltiples funcionalidades, que permitirá acceso al conocimiento, la cultura, el arte y la educación para los estudiantes de la región y del país.

1.1. Trámite Comisión Cuarta

La iniciativa fue radicada en la Cámara de Representantes el 4 de abril de 2013, de autoría de los Senadores Mauricio Lizcano Arango, Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal y Luis Emilio Sierra Grajales; y de los Representantes: Adriana Franco Castaño, Hernando Hernández Tapasco, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Carlos Ariel Naranjo Vélez, Hernán Penagos Giraldo y Jairo Quintero Trujillo. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 189 de 2013.

Se me designó como ponente en primer debate y se radicó ponencia el 30 de mayo de 2013, publicado ponencia más el pliego de modificaciones en la *Gaceta del Congreso* número 384 de 2013.

El 18 de junio de 2013 en la sesión de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes se aprobó bajo los preceptos legales requeridos la ponencia sin modificaciones propuestas por los demás miembros de la comisión.

2. Consideraciones y viabilidad jurídica del proyecto

2.1. Normatividad aplicable

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; también lo consagrado en la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

Es así como en el artículo 150 de la Constitución se establece en su numeral 3 que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre ellas las concernientes a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

De igual forma, establece en su numeral 11 que le corresponde al Congreso establecer las rentas naciona-

les y los gastos de administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual consagra que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle en el presupuesto de gastos.

El artículo 334 de la Constitución orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la dirección general de la economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin último de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución, que establece las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, el cual se relaciona ya que este tipo de iniciativas busca hacer explícita la necesidad de inversión en un ente territorial específico, siendo una herramienta de análisis que contemplará la administración central.

El artículo 341 de la Constitución exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es así que de estas normas de orden constitucional se puede establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y los gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones.*

La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, en lo que se refiere a la creación del Sistema General de Participaciones, y también se tiene en cuenta el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Ley 1176 de 2007, ya que esta modifica la conformación del Sistema General de Participación.

2.2. Jurisprudencia

Teniendo presente la normatividad aplicable al presente proyecto de ley, se hace necesario también tener presente apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso de la República expida leyes en este sentido, esto ya que al respecto, se han tramitado proyectos similares.

De esta forma, se tiene la Sentencia C-343 de 1995 con Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Meza la Corte sostuvo que *“la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”*.

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en

materia de gasto público, la Corte dijo que *“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”*...

En lo que se refiere al tema de la cofinanciación en Sentencia C-017 de 1997, la Corte Constitucional sostuvo que esta figura era *“desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 228), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente”*.

Por su parte la Sentencia C-766/10 nos ilustra los alcances del artículo constitucional frente a las atribuciones dadas al legislador en la elaboración de la ley, menciona que dicho artículo incluye una serie de numerales que enuncian temas que pueden ser objeto de tratamiento por parte del legislador dentro de estos el decreto de honores, que afirma en un aparte la Corte:

“Esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.

Pero también resalta la Corte partiendo del mismo artículo, las leyes por las cuales se realizan exaltaciones han involucrado no sólo a ciudadanos ilustres, sino que se han implementado para resaltar variadas situaciones o acontecimientos que permite clasificarlas en tres grandes grupos:

- i) Leyes que rinden homenaje a ciudadanos.
- ii) Leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y
- iii) Leyes en las cuales se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios.

3. Conveniencia del proyecto

3.1. Aspectos históricos

La Universidad de Caldas, en el contexto regional y nacional, nace por las exigencias del medio, argumento que motivó la presentación de la ordenanza departamental para dar vida a la Institución y garantizar así su financiación y funcionamiento. La idea de crear la universidad se enmarca en el pensamiento de que Manizales y Caldas podían crear una nueva orientación social, ideas fortalecidas por la fuerza de oradores y escritores que tenían arraigo entre los políticos y la clase económica.

El contexto económico y social de nacimiento de la Universidad, iniciado el siglo XX, tiene que ver con la llegada del país a este siglo desangrado por la guerra civil de los mil días, cuando Colombia tenía cuatro millones de habitantes; las fuerzas productivas estaban desarticuladas; los trabajadores agrícolas eran recluta-

dos para los ejércitos; el campo se hallaba en receso económico y los empresarios del sector agropecuario desmotivados para invertir por las expropiaciones de guerra; los comerciantes eran azotados por las contribuciones forzosas y por la confiscación de las mercancías y de las recuas de mulas y bueyes; el Estado, para sostener la guerra, autorizaba emisiones de dinero sin respaldo, despreciándose el papel moneda a niveles de catástrofe. Este es el país que recibe el general Rafael Reyes en 1904 (Valencia Llano et al, 1994).

La Asamblea Departamental, en abril de 1943, estudió el proyecto de Ordenanza por el cual se crearía la Universidad Popular, conformada por las facultades de “química, enseñanza industrial, bellas artes, escuela musical y de extensión cultural para obreros en todas las asignaturas, especialmente en artes manuales y enseñanza industrial”. (Ibid., 1994).

Con el ánimo de ir consolidando la Universidad, en diciembre de 1949 se crean las facultades de Agronomía y Veterinaria; ambas iniciaron actividades en febrero de 1950. Posteriormente, en marzo del mismo año, se agregó la facultad de Derecho y Ciencias Políticas y en diciembre (del mismo año) se creó la facultad de Medicina Humana.

La Universidad de Caldas, ya con este nombre, finalizando la década de los cincuenta funcionaba con un Consejo Superior, un Consejo Directivo, Rectoría, seis Facultades y una Escuela de Bellas Artes. Estructuralmente se introduce la figura de Departamento como factor de integración y surgieron los departamentos generales: Humanidades, Biología, Química, Matemáticas, Física, Idiomas Modernos, Ciencias Sociales, Medicina Preventiva y Salud Pública; igualmente, se introdujeron estudios generales para ofrecer cursos correspondientes al primer año de carrera. Además se crean dos nuevas oficinas: Extensión Cultural y Bienestar Estudiantil.

En 1966 se planteó la necesidad de una reforma universitaria, y luego la propuesta del Plan Quinquenal 1967-1971, con una reorganización que permitiría mayor cobertura de cupos universitarios, de programas y la integración de otros. También se pensó en la agrupación con otras universidades para procurar un mejor desarrollo de la región, esto se cristalizó en el presente siglo con la Corporación Alma Máter, ahora Red de Universidades. Otro elemento que se tuvo en cuenta fue la necesidad de crear la Facultad de Educación, sueño que se realizó varios años después.

Uno de los aspectos más sobresaliente en 1967 fue la nacionalización de la Universidad de Caldas, asunto vital para la economía y el momento crítico que atravesaba el centro caldense de estudios superiores.

Por los años setenta se volvió a discutir sobre la necesidad de una reforma universitaria, el rector de turno impulsó un plan de desarrollo que contemplaba “formulación de políticas de crecimiento, modernización de la estructura, programas de bienestar estudiantil y profesoral, proyección a la comunidad, integración regional, transformación cualitativa de la enseñanza, funcionamiento de los estudios generales, departamentalización, introducción de la figura de la Vicerrectoría Académica y de Asuntos Estudiantiles”.

Finalizando la década vuelve a hablarse de reestructuración de la Universidad, con diez facultades, algunas de ellas con varios decanos. También se reorganizaron los planes de estudios de cuatro Facultades y se aprobaron dos posgrados para medicina. Se suspendió la creación de programas propuestos en la administración anterior como Sociología, Odontología y Zootecnia. Las residencias uni-

versitarias pasaron a Bienestar Estudiantil; se reglamentaron las monitorías y se fijaron los parámetros para las entrevistas a los estudiantes que aspiraban ingresar a la Universidad.

En 1979 se inició una nueva estructura administrativa: Consejo Académico, Vicerrectoría Administrativa y Decanos en propiedad. Igualmente, se creó el Centro de Recursos Educativos, CRE, el cual permaneció hasta el año 2003; empezó a funcionar el proceso de microfilmación del archivo central y se creó el Departamento de Investigaciones. En esta época también se vivió un acontecimiento trascendental en la vida universitaria como fue el retiro de los gremios y del representante de la Iglesia en el Consejo Superior. La reforma universitaria nacional de 1980 contribuyó a los cambios en la labor académica, a la cual se le dio una base de 15 horas semanales de clase; la investigación y la extensión influirían en dicho tope.

3.2. Consideraciones del homenaje

Recién cumplidos los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas, es evidente el desarrollo que ha vivido este claustro universitario, obteniendo un reconocimiento tanto nacional como internacional por sus grandes avances y aportes al mundo académico. Tales reconocimientos se han logrado gracias al direccionamiento estratégico que han dado sus autoridades administrativas, orientando todos sus esfuerzos hacia el logro de los objetivos y los propósitos que se han impuesto, reflejándose estos en la cobertura de la educación superior en la región, pasando de 8.745 estudiantes en el 2003 a 10.073 en el 2005 y 12.766 en 2012.

Ahora bien, no solo se ha ampliado la oferta de cupos, sino que se han ampliado las posibilidades de acceso a los sectores pobres de la sociedad, de ahí que la proporción de estudiantes de sectores marginados (estratos 1 y 2) haya aumentado su participación, aspecto que se traduce en una expresión de compromiso y responsabilidad social de esta institución de educación superior.

De otra parte es necesario señalar que la Universidad de Caldas para atender tal demanda educativa, posee programas de desarrollo profesoral que han permitido incrementar el nivel de formación posgraduada de sus profesores y cualificar la labor docente. En atención a lo anterior, la Universidad de Caldas cuenta con el 18% de la planta docente con doctorado, el 17% con maestría y 71% en proceso de formación doctoral. Gracias a lo anterior, se han incrementado el número de grupos reconocidos por Colciencias, como el incremento en los profesores tiempo completo equivalente que participan en investigación, lo que denota el esfuerzo de la Institución por fortalecer uno de sus elementos misionales.

Así las cosas, existe un claro compromiso de la Universidad de Caldas en contribuir con el desarrollo académico y cultural tanto de la región como del país, de acuerdo a las actuaciones que despliega este ente universitario.

3.3. Centro Cultural Universitario

El proyecto **Centro Cultural Universitario** es una obra diseñada por el arquitecto Rogelio Salmona, que incluye Biblioteca Universitaria, Teatro, Conservatorio de Música y espacios de múltiples funcionalidades, que permitirá acceso al conocimiento, la cultura, el arte y la educación para los estudiantes y la comunidad de Manizales y de Caldas.

Por último, con el presente proyecto, se pretende reconocer por parte del Congreso de la República y en nombre de todos los colombianos, la conmemoración de los 70 años de la Universidad de Caldas, por ejercer la función educativa con brillo, decoro, abnegación y pulcritud; como también, con esta iniciativa, se busca premiar tal esfuerzo con la financiación del Centro Cultural Universitario que incluirá un teatro, un conservatorio de música y espacios de múltiples funcionalidades, que permitirá acceso al conocimiento, la cultura, el arte y la educación para los estudiantes de la región y del país.

Por los argumentos expuestos y considerando la importancia de la iniciativa para el desarrollo del país, presentamos a los honorables congresistas el citado proyecto de ley para que sea estudiado y se sirvan darle el trámite legislativo correspondiente.

Para ilustrar los avances que ha realizado la Universidad de Caldas frente a su obra insigne de celebración de estos 70 años, como lo es el Centro Cultural Universitario, la oficina de Asesoría Gestión y Sistemas presenta los avances respectivos para el año 2012:

a) 3 de mayo: firma del contrato 007 con la Fundación Rogelio Salmona para la realización del diseño arquitectónico definitivo, el diseño urbano y el paisajismo del proyecto.

b) 13 de julio: solicitud de Licencia de Construcción curaduría urbana para la primera etapa del Proyecto: Biblioteca + Parqueaderos.

c) Contratación de los siguientes estudios técnicos:

- 10 de julio: estudio de localización.
- 1° de noviembre: diseño eléctrico.
- 2 de noviembre: diseño hidrosanitario.

d) Octubre y noviembre: estudios de mercado para las asesorías especializadas:

- Asesoría en Conservatorio.
- Asesoría en Sostenibilidad Cultural.
- Asesoría en Biblioteca.

e) Vinculaciones internacionales del Centro Cultural Universitario:

- Centro Cultural Guadalajara. México
- Centro de Cultura Contemporánea. Barcelona. España.
- Secretaría de Cultura San Sebastián-España.
- Hexagram Laboratorio. Concordia University. Quebec University. Montreal-Canadá.
- Centros Culturales Embajada de España.
- Centro Cultural Universidad de Córdoba. Argentina.

f) Se tiene previsto la realización de la etapa de prospección arqueológica Centro Cultural Universitario la cual se adelantará con el Centro de museos de la Universidad de Caldas.

4. Proposición

Conforme a las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate, sin modificaciones, al **Proyecto de ley número 273 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.**

Respetuosamente,

Juan Felipe Lemos Uribe.
Ponente.

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2013

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate, del Proyecto de ley número 273 de 2013 Cámara, presentado por el honorable Representante *Juan Felipe Lemos Uribe.*

El Presidente Comisión Cuarta,

Hernando Cárdenas Cardoso.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y exalta las virtudes de sus directivos, profesores, estudiantes, egresados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta institución educativa a través de la realización de la obra: Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se podrán celebrar convenios interadministrativos entre la Nación y el Departamento de Caldas.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., junio 18 de 2013

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 273 de 2013 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Juan Felipe Lemos Uribe.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

CONTENIDO

Gaceta número 625 - Viernes, 16 de agosto de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 062 de 2013 Cámara, por la cual se crea el fondo de apoyo al sector agropecuario y se modifica el Artículo 872 del Estatuto Tributario.....	1
Proyecto de ley número 063 de 2013 Cámara, por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.....	8
Proyecto de ley número 064 de 2013, por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1232 de 2008 para facilitar el acceso de las madres cabeza de hogar al sector productivo y se dictan otras disposiciones.....	15
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 273 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.....	17